



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 080 -2017-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 01-2017-GRA/PEMS-GE emitido por la Secretaria Técnica de Prodimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad autónoma de Majes, el Informe Final de la Comisión Investigadora de la Calificación de Damnificados por el Proyecto Especial Majes Sigvas aprobada mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA-PEMS-GE, donde se informa que se ha identificado como presuntos infractores sujetos a la potestad sancionadora de la AUTODEMA a los siguientes servidores:

- **RENZO ANIBAL OVIEDO SERNA**, identificado con DNI N° 29651626, con cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la AUTODEMA al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliaria en Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 237, Urbanización Primavera, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- **GERMAN ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ**, identificado con DNI N° 29483399, con cargo de Especialista en Gestión Ambiental al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliaria en la calle 28 de julio N° 111 departamento N° 305-B Urbanización la Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- **CESAR MAURO FLORES VILLANUEVA**, identificado con DNI N° 29685366, con cargo de Especialista en Saneamiento al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliaria en la Urbanización Santa María II, MZ. H Lote 2, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR del 17 de febrero del 2014, se formaliza y acredita la conformación y designación del Equipo Técnico Mixto que se encargó de revisar y evaluar los expedientes de las personas que se presentaron como damnificados de los valles de Sigvas, Quilca y Lluta, a fin de identificar a los presuntos damnificados de conformidad a lo establecido en los Acuerdos de Consejo N° 064, 074 y 159-2013-GRA/CR-AREQUIPA y Acuerdo N° 016-2014-GRA/CR-AREQUIPA, los cuales establecieron las pautas para determinar la relación de damnificados de los referidos Valles.

Que, el Equipo Técnico Mixto designado mediante Resolución Ejecutiva Regional 140-2014-GRA/PR, estuvo conformado por 3 representantes de la AUTODEMA y 11 representantes de los Frentes de Defensa de Quilca-Lluta y de la Junta de Usuarios y Comisión de Regantes de los Valles mencionados.

Que, con Ordenanza Regional 310-AREQUIPA del 25 de mayo de 2015, ha establecido normas para regular el reconocimiento de damnificados, disponiendo que AUTODEMA, en cumplimiento de sus funciones ejecutivas, emitiera pronunciamiento expreso y fundamentado con respecto a quienes debían considerarse como damnificados por el Proyecto Especial Majes Sigvas, según diligencias efectuadas y que esta entidad no había efectuado hasta la fecha de la aprobación de la Ordenanza.



Que, el 30 de julio del 2015, AUTODEMA expidió la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE mediante la cual aprobó una lista de 492 damnificados, correspondiente a los valles de Querque, Lluta, Santa Isabel de Sguas, San Juan de Sigwas y Quilca, supuestamente afectados por la ejecución del Proyecto Especial Majes Sigwas, atendiéndose a la calificación efectuada por el Equipo Técnico Mixto nombrado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR, quienes suscriben la lista mencionada.

Que, publicada la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE, se han presentado diversas denuncias respecto a personas que aparentemente habrían obtenido la calificación de damnificados, sin reunir las condiciones necesarias que les confiera tal condición, hecho que motivó que el 08 de setiembre del 2015 el Consejo Regional aprobará el Acuerdo Regional N° 078.2015-GRA/CR-AREQUIPA, por el que se conformó la Comisión Especial Investigadora encargada de fiscalizar la lista de damnificados aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2015-GRA/PEMS-GE, otorgándose el plazo de 60 días hábiles para el desarrollo de la Investigación, plazo que fue ampliado en 60 días hábiles según Acuerdo Regional N° 104-2015-GRA/CR-AREQUIPA.

Que, con Acuerdo Regional N° 014-2016-GRA/CR-AREQUIPA se aprueba el Informe Final presentado por la Comisión Especial Investigadora, quien concluye entre otras cosas que para la emisión de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE no se habría verificado la información, así como se habría omitido establecer la relación de causalidad entre las actividades del Proyecto Especial Majes Sigwas y los daños alegados por los beneficiarios, poniendo en grave peligro el interés público del Gobierno Regional de Arequipa, consecuentemente habría merito para iniciar de oficio el procedimiento de nulidad del referido acto administrativo.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2016-GRA/GR del 15 de abril del 2016, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE que aprueba la lista de 492 damnificados y notificar la resolución a las personas cuyos intereses pudieran verse afectados por los actos a ejecutar para que sustenten lo pertinente en aras de su defensa.

Que, la responsabilidad funcional tiene naturaleza distinta a la disciplinaria pues la responsabilidad disciplinaria en su potestad administrativa correctiva interna, que no necesariamente está sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que se genera cuando el servidor incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador o empleado público, afectando el orden interno de la organización, debiendo tramitarse un Procedimiento Administrativo Disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción según la gravedad de la falta.

Que, al respecto, en el presente caso se ha detectado la presunta responsabilidad de los señores: Renzo Anibal Oviedo Serna, César Mauro Flores Villanueva y Germán Alberto Ordoñez Gómez, al incurrir presuntamente en faltas de carácter disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y estando, a la evaluación realizada al contenido del informe final se advierte que el mismo causa agravio al Estado por los siguientes hechos:

1. Con Oficio N° 230-2014-GRA/PEM-GE de fecha 15 de octubre del 2014, el Gerente Ejecutivo de AUTODEMA, ingeniero Américo Jesús Flores Medina, remitió al Consejo Regional el informe situacional de damnificados de los valles de Quilca, Sigwas, Lluta del que se desprende que de los 654 expedientes evaluados se calificó como damnificados 461 según el siguiente detalle:





Calificación de Expedientes		
Valles	N° de expedientes Evaluados	N° de expedientes Calificados
Quilca	140	126
San Juan de Sigwas	140	105
Santa Isabel de Sigwas	180	137
Lluta y Querque	194	113
TOTAL	654	481

Sin embargo, que del análisis realizado aparentemente se contaría solo con un área disponible de 1183.78 has, sin que exista infraestructura de riesgo en las tierras disponibles y con un déficit de Recurso Hídrico de hasta 37 hm³ por lo que la demanda hídrica adicional a la existencia sería imposible atender.

2. Mediante Oficio N° 077-2014-FDOPSQL del 26 de noviembre del 2014 el Presidente del Frente de Defensa de lo pueblos de Sigwas, Quilca y Lluta, señor Francisco Vera Pacheco remitió el Acta del Equipo Técnico Mixto en la cual se acordó incluir una lista adicional de damnificados extemporáneos calificados como aptos, sin ningún sustento que se justificará esa inclusión posterior a la lista presentada por el titular de la dependencia. En esta acta se señala expresamente que el número de damnificados extemporáneos que debía incluirse como lista adicional era de 10 personas, pero se terminó presentando en Anexo una relación de 11 personas, con los cuales se alcanzó en número de 492 damnificados que finalmente fueron considerados en la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GR/PEMS-GE, de la que forma parte los listados firmados por los integrantes del Equipo evaluador. Como se evidencia, se terminó filtrando un undécimo damnificado, hecho que no fue observado por parte de AUTODEMA.
3. De los 492 expedientes calificados por el Equipo Técnico Mixto, no se ha demostrado que exista una relación de causa y efecto entre el daño sufrido por los predios considerados como afectados con la ejecución del PEMS; existiendo predios que por la ubicación geográfica no tenían porque considerarse como tales, hechos que además fue advertido en las actas de inspección y en informes técnico legales elaborados por miembros integrantes del Equipo Técnico, donde se describe que el predio está muy alejado de cauce del río o que el arrasamiento se debe a la avenida de una quebrada o que las fisuras obedecen a faltas geológicas; sin embargo, a pesar de las observaciones hechas por los mismos integrantes del Equipo Técnico Mixto, finalmente estos predios fueron incluidos en la lista de damnificados.
4. No se fundamenta la decisión de haber incluido dentro de los 492 expedientes aprobados, predios descalificados en anteriores evaluaciones.
5. Existen además expedientes que no contienen constancias, fecha de ingreso, ni recepción de parte de las Oficinas de Trámite Documentario de AUTODEMA o del Gobierno Regional; hecho que contraviene lo establecido en los artículos 113, 117, 119 y 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, referidos a; requisitos de los Escritos, Recepción Documental, Reglas Generales para la Recepción Documental y Medidas de Seguridad Documental, respectivamente.





Que, esta calificación defectuosa realizada por el Equipo Técnico Mixto, ha creado derechos espectaculosos en los que no calificaban como damnificados pero fueron incluidos en la lista y ha afectado a los que verdaderamente les correspondía tal derecho, al haberse resuelto por la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva 236-2016- GRA-PEMS-GE.

Que, por otro lado, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar presumida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

El numeral 4 del artículo 230 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que mediante el principio de tipicidad solamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las normas de rango de Ley mediante su tipificación como tales.

Que, los hechos señalados en el informe producto de la investigación realizada por esta Secretaría Técnica, así como del informe presentado por la Comisión Investigadora del Gobierno Regional de Arequipa, cuyo contenido también forma parte del presente, se encuentran tipificados como inconductas o conductas sancionables administrativamente en:

Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil.

Artículo 85 , Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, estando la responsabilidad administrativa disciplinaria plenamente acreditada, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos infractores debido a que se ha advertido presunta responsabilidad disciplinaria al incurrir en faltas de carácter disciplinario, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Respecto a los ex Gerentes de la AUTODEMA considerados en el Informe Final de la Comisión Investigadora, con Resolución Gerencial General Regional N° 77-2017- GRA/GGR del 09 de marzo del 2017, el Gerente General Regional en calidad de Organismo Instructivo ha dispuesto iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los citados Funcionarios.

POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley SERVIR, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en su numeral 6.2 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Para el caso que nos ocupa, los hechos ocurridos posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en este caso por la gravedad de los hechos, la posible





sanción por las faltas disciplinarios en **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS

Conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la Gerencia Ejecutiva de la AUTODEMA en calidad de Organismo Instructor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Conforme al inciso 96.1 del artículo 96 de Decreto Supremo 040-2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; así mismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Estando a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

SE RESUELVE,

ARTICULO 1°.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Renzo Anibal Oviedo Serna, quien desempeñaba funciones como Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica y conformaba el Equipo Técnico Mixto designado como responsable de calificar a los damnificados del Valle de Siguan, Quilca y Lluta al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 2°.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de César Mauro Flores Villanueva, quien desempeñaba funciones como Especialista en Saneamiento y conformaba el Equipo Técnico Mixto designado como responsable de calificar a los damnificados del Valle de Siguan, Quilca y Lluta al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Germán Alberto Ordoñez Góez, quien desempeñaba funciones como Especialista en Gestión Ambiental y conformaba el Equipo Técnico Mixto designado como responsable de calificar a los





damnificados del Valle de Sigwas, Quilca y Lluta al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

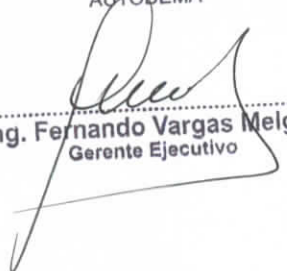
ARTICULO 4°.- Notificar a los presuntos infractores conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigwas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigwas – AUTODEMA a los **DOCE** (12) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

Doc. 518849
Exp. 270472